



San Andrés Isla, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE: KETHLINE REBECA RANKIN BENT y MICHEL RANKING DE VARGAS.
DEMANDADO: HUMBERTO GUSTAVO, VIOLETA CRISTINA RANKING MC NISH Y FRANCISCO ALBERTO RANKIN JAY.
RADICADO No: 88001-3184-001-2023-00034-00.

AUTO No. 0746-23.

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que se venció el termino de traslado de la demanda, recibíendose contestación de la misma por parte del apoderado de los demandados HUMBERTO GUSTAVO y VIOLETA CRISTINA RANKIN MC NISH, por lo que se tiene entonces que se encuentra pendiente por fijar la fecha y hora para la realización de la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, así las cosas, en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P el Despacho no observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, se convocará a la audiencia prevista en los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en las que se llevará a cabo el interrogatorio, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Aunado lo anterior, advierte el Despacho que en los términos previstos en el párrafo de los artículos 372 y 373 del C.G.P es posible y conveniente la práctica de pruebas en esta audiencia en la medida en que las pruebas solicitadas por las partes puedan ser practicadas en una única audiencia.

De igual forma, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 372 y 373 del C.G.P. el Despacho citará a las partes para que concurren personalmente a la audiencia mencionada para la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, asimismo, se le prevendrá a las partes que la inasistencia a la audiencia de que trata la referida disposición legal hará presumir ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión, o los hechos en que se fundamenta la demanda respectivamente, según sea el caso, y por la inasistencia de las partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Finalmente, habiéndose vencido el termino de traslado, sin que el apoderado del demandado señor FRANCISCO ALBERTO RANKIN JAY se pronunciará al respecto, por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte del mentado accionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: - **FÍJESE** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)



SEGUNDO: Por ser conducentes y pertinentes **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

2.1.1 DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo activo con la demanda, estídense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

2.2 PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA SEÑORES HUMBERTO GUSTAVO y VIOLETA CRISTINA RANKIN MC NISH:

2.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por el extremo accionado con la contestación de la demanda, estídense en su valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: CÍTESE a las partes para que comparezcan a la audiencia programada en esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y **PREVÉNGANSELES** sobre las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias que genera su inasistencia, contempladas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: Líbrense las boletas de citaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 097, hoy 18-OCTUBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0d98a5d0126061b3a9e42fac5d06423507b1cecbd209db3b3fef826addda1f**

Documento generado en 17/10/2023 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>